



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 29 NOV 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00307-00. DEMANDANTE: Argenis Otavo Cuenca	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00232-00. DEMANDANTE: Luz Myriam Torres Galvis	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-0022400. DEMANDANTE: Jaime Alberto Buitrago Cely
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00374-00. DEMANDANTE: María Gilma Cárdenas Almonacid	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00226-00. DEMANDANTE: Cristina Lancheros Lara	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00370-00. DEMANDANTE: Dora María gracia Baracaldo
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00158-00. DEMANDANTE: Dolly Jeannette Lopez Zabala	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00456-00. DEMANDANTE: Ligia Bonilla Celis	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00402-00. DEMANDANTE: Fabiola Julia Herminda Cruz Mendoza
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00319-00. DEMANDANTE: Martha Gladys de Pinzón		
<b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag		
<b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial		
<b>Auto sustanciación:</b> 902		

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo a la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a Nación-ministerio de Educación Nacional-Fomag para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG a la doctora DIANA MARRITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con la C.C. 52.967.961, TP 243.827 CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente: 110013335-017-2018-00158-00, 110013335-017-2017-00456-00 y 110013335-017-2018-00158-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

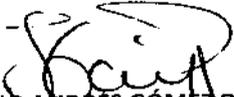
*JAG*

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTES: 110013335-017-2018-00158-00, 110013335-017-2017-00456-00, 110013335-017-2017-00402-00, 110013335-017-2017-00319-00, 110013335-017-2017-00370-00, 110013335-017-2017-00226-00, 110013335-017-2017-00374-00, 110013335-017-2017-00224-00, 110013335-017-2015-00232-00 y 110013335-017-2017-00307-00.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 NOV. 2016 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

29 NOV 2018

Auto Interlocutorio: 1503

**Expediente:** 110013335017-2015-00073  
**Accionante:** ANA DELFINA BELTRÁN DE VANEGAS  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso pendiente de celebrarse audiencia inicial, se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandado de acuerdo a la excepción de "Falta de Competencia" presentado por el Instituto Nacional de Cancerología, en su calidad de Llamado en garantía.

Revisado el expediente administrativo aportado por el Instituto Nacional de Cancerología con la contestación de la demanda, se observa que a folio 4-5 del cuaderno 3, obra copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito por la demandante con dicha entidad. De igual manera, mediante comunicación del 21 de noviembre de 1994, el Jefe de Personal de Sección de Personal del Instituto Nacional de Cancerología, se informó a la señora Ana Delfina Beltrán de Vanegas que a partir del 31 de diciembre de 1994 se daba por terminado el contrato de trabajo por mutuo consentimiento (f 67-68 C-3), es decir, lo que evidencia que su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**"(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 9 de noviembre de 2018, notificada por estado del 13 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 3 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 NOV. 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

*JAG*



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 29 NOV. 2018

Auto Interlocutorio:

**Proceso No.:** 110013330172017 00452  
**Demandante:** MARÍA LIGIA DÍAZ GARCÍA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **veintiséis (26) de enero de 2018** (fl. 55), este Juzgado ordenó a la parte demandante remitir a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria, copia de la demanda, de sus anexos y auto admisorio.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **veintinueve (29) de enero de 2018**, providencia que quedó ejecutoriada el día **primero (01) de febrero del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **veintisiete (27) de septiembre de 2018** (fl.57), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC., dispone:**

**PRIMERO. ORDÉNESE** el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 30 NOV 2018 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 26 NOV. 2018

Auto sustanciación: 903

**Expediente:** 110013335017 2018-00065  
**Accionante:** CARMEN PUELLO DE PENAGOS  
**Accionado:** CREMIL  
**Asunto:** REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de mayo de 2018, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 24 de mayo de 2018, numeral tercero.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 NOV. 2018 a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**